

Sr. Dr.

Ali Lozada Prado

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR

Ciudad.-

Abg. Gabriel Santiago Pereira Gomez, ciudadano ecuatoriano, con cedula de ciudadanía 0702748153, domiciliado en la ciudad de Machala, Provincia de el Oro, por mis propios derechos, comparezco ante usted y por su intermedio a los Sres. Jueces de la Corte Constitucional de conformidad a los artículos 436 numeral 2 de la Constitución de la Republica; Art. 74, 75 numeral 1 literal c, 76,77,78 numeral 1, 79 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito presentar la siguiente demanda de acción pública de inconstitucionalidad por razones de contenido del **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, en los siguientes términos:

1. La designación de la autoridad ante quien se propone.

De conformidad con el Art. 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la presente acción pública de inconstitucionalidad es deducida ante la Corte Constitucional del Ecuador.

2. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante.

Gabriel Santiago Pereira Gomez, cedula de ciudadanía N° 0702748153, ecuatoriano, profesión abogado, domiciliado en la ciudad de Machala, Provincia de El Oro.

3. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona.

De conformidad con el Art. 106 numeral 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional del Ecuador, tiene como atribución y deber **expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, debiendo ser notificada por medio de su Presidente.**

De conformidad con el Art. 137 inciso 3, 138 y 139 de la Constitución, el Presidente o Presidente de la República actúa como colegislador en la sanción de la norma, debiendo ser notificado de manera personal.

La Procuraduría General del Estado como patrocinador del Estado, debiendo ser notificada mediante el Procurador General del Estado.

La Fiscalía General del Estado como institución accionada, debiendo ser notificada a la Fiscalía General del Estado.

La Defensoría Pública como institución accionada, debiendo ser notificado por medio del Defensor Público General.

El Consejo de la Judicatura como institución accionada, debiendo ser notificada por medio de su Presidente.

4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL aprobada mediante Resolución N° 038-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 441 de fecha 28 de abril del 2021 y sus posteriores reformas aprobadas mediante Resolución N° 152-2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura y publicada en el Registro Oficial N° 105 de fecha 14 de julio del 2022,

5. Fundamento de la pretensión, que incluye:

a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. **En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre**

una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y **en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**

Art. 177.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y **órganos autónomos.**

La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley.

La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial.

La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia

Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.
2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.
3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.

4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.

5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple.

Art. 191.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con **autonomía administrativa, económica y financiera**; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.

Art. 194.- La Fiscalía General del Estado es un **órgano autónomo de la Función Judicial**, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y **tendrá autonomía administrativa, económica y financiera**. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.

Este reglamento vulnera el derecho al debido proceso establecido en el Art. 76 numeral 3, 5 de la Constitución por cuanto la Carta Magna, es clara en determinar que todo proceso de investigación y posterior sanción disciplinaria debe estar establecido en la ley o norma respectiva y no en un reglamento, en este caso el Código Orgánico de la Función Judicial o las leyes que regulan la Defensoría Pública y Fiscalía General del Estado

Respecto al control disciplinario, la mayoría de las faltas que establece el Código Orgánico de la Función Judicial están tipificadas para que ser cometidas por un servidor de la Corte sea Nacional Provincial, y unidades judiciales, y tribunales, etc., que para un funcionario de Fiscalía o Defensoría Pública, por tanto es necesario tipificar faltas administrativas para cada función y para cada entidad.

Los tiempos para la práctica y evacuación de prueba es corto (7 días término), lo cual no permite ejercer un adecuado derecho a la defensa y contar con el tiempo suficiente para el mismo, lo cual genera una vulneración flagrante de este derecho constitucional.

No existe la posibilidad de apelar las resoluciones de la autoridad sancionadora, en especial la negativa de practicar prueba anunciada que vulnera el derecho del investigado de recurrir las decisiones que pueden vulnerar su derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley.

Conforme al Art. 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social solicito se suspenda de manera provisional la aplicación del **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL** demandado por el suscrito.

7.- Petición concreta:

Por existir una contradicción y una dicotomía jurídica entre la misma Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, se declare la inconstitucionalidad del mencionado Reglamento y su definitiva expulsión del ordenamiento jurídico nacional, por consiguiente, se disponga a la Asamblea Nacional del Ecuador en el plazo máximo e improrrogable de seis meses lo siguiente:

- La reforma y codificación del Código Orgánico de la Función Judicial que incluya el procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria en dicho cuerpo legal.

De ser necesario, se active por parte de la autoridad competente la iniciativa normativa que establece el Art. 134 numeral 3 de la Constitución del Ecuador.

8.- Notificaciones:

Las notificaciones que correspondan las recibiré en los correos electrónicos gabytego@hotmail.es; pereiragg@fiscalia.gob.ec y gabytego120785@gmail.com

Abg. Gabriel Santiago Pereira Gomez

C.C. 0702748153

